



## INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Consulta sobre la personalidad jurídica de las sociedades civiles y sobre la posibilidad de ser beneficiarias de los premios a la mujer rural convocados por la Conselleria

### ANTECEDENTES

#### **PRIMERO. – Petición y carácter del informe**

En fecha 12 de junio tiene entrada solicitud de informe jurídico, remitido por la Subsecretaría de la Conselleria, sobre las dudas que se le plantean a la Dirección General de Desarrollo Rural en relación con la personalidad jurídica de las sociedades civiles y la posibilidad de éstas de optar a los premios al emprendimiento de las mujeres rurales, regulados en la Orden 1/2023, de 4 de enero, de la Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica y convocados por Resolución de la Consellera de 6 de marzo de 2023.

De acuerdo con el artículo 5.3. de la Ley 1/2015 de Asistencia Jurídica a la Generalitat, nos hallamos ante un informe facultativo, solicitado en base a la dificultad técnico-jurídica del asunto y que no tiene carácter vinculante. No obstante, y tal como dispone el artículo 6 de la citada Ley, los actos y resoluciones administrativas que se aparten del informe habrán de ser motivados.

#### **SEGUNDO.- Objeto del informe y normativa de referencia**

En la convocatoria de premios al emprendimiento de las mujeres rurales de la Comunitat Valenciana se ha presentado una sociedad civil, con domicilio social en Segorbe y dedicada a la actividad de Educación Secundaria Técnica y Profesional, lo que ha generado la duda de si una sociedad civil cuenta o no con personalidad jurídica y, en consecuencia, puede o no ser beneficiaria del premio.

El escrito de solicitud de informe, tras exponer los antecedentes y un estudio sobre la doctrina y jurisprudencia sobre la personalidad jurídica de las sociedades civiles, se plantean dos cuestiones:

- La posible consideración de las sociedades civiles como sociedades mercantiles irregulares, en el caso de que se dediquen a la actividad mercantil.
- Si la actuación pública de una sociedad civil o una sociedad mercantil irregular es suficiente para considerar que cuenta con personalidad jurídica propia o si es necesario algún otro tipo de acreditación, como podría ser la inscripción en el Registro Autonómico de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

A la cuestión planteada resultan de aplicación:

- Código Civil, artículos 1665 y siguientes
- Código de Comercio, si la sociedad adopta alguna de las formas del Código de Comercio (artículo 1670 C.c)
- Ley General de Subvenciones



## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### PRIMERA.- Sobre la personalidad jurídica de las sociedades civiles

Uno de los puntos más controvertidos en relación con las sociedades civiles, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, es la cuestión relativa a su personalidad jurídica. En el Código Civil no existe ningún precepto que les otorgue personalidad jurídica. El artículo 1669, en cuanto niega personalidad jurídica a las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros podría interpretarse, sensu contrario, como un reconocimiento indirecto de la personalidad jurídica al resto de sociedades civiles, es decir, a aquellas cuyos pactos no permanezcan secretos entre los socios (lo que se alcanzaría con el acceso de sus estatutos a las personas que con ellas entablen relaciones jurídicas) y que actúen frente a terceros, no de manera individual, sino como una sociedad.

Entre las opiniones contrarias al reconocimiento de la personalidad, podemos citar:

- La resolución de la DGRN de 31-3-97 que señala que en virtud del apartado 2º del artículo 35 del Código civil, son personas jurídicas las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados. De este precepto puede deducirse que para que una sociedad civil tenga personalidad jurídica es preciso que se la atribuya expresamente la ley.

Además, de la interpretación conjunta de los artículos 1669 y 1670 se desprende que la sociedad civil solo puede tener personalidad jurídica cuando sus pactos puedan ser conocidos por terceros y que, a falta de un registro específico para este tipo de sociedades, solo tienen personalidad jurídica las sociedades civiles que revistan una de las formas reconocidas en el Código de Comercio y se inscriban en el Registro Mercantil. Este argumento puede verse respaldado por el artículo 119 del Código de Comercio, del que se deduce que los pactos dejan de ser reservados cuando constan en la escritura social.

- Para el Tribunal Supremo, en su sentencia de 27-5-93, la sociedad civil no inscrita en el Registro mercantil ha de calificarse como irregular o de hecho, válida en la esfera interna, pero no en sus relaciones con terceros, y por lo tanto, no dotada de personalidad jurídica.

Existen también numerosas opiniones doctrinales y jurisprudenciales a favor del reconocimiento de la personalidad, entre otras:

- Las sentencias del Tribunal Supremo de 10-11-78/ 9-10-87/ 31-5-94, entre otras muchas, que señalan que el contrato de sociedad civil se perfecciona por el mero consentimiento, sin que la aportación de inmuebles altere su eficacia. Por su parte, la ausencia de escritura pública ha de entenderse que opera frente a terceros y no interpartes, por lo que hay que estimar que el ente societario es válido y operante entre las partes que lo estipularon (STS 21-6-90/ 9-10-95)

- La **opinión doctrinal mayoritaria** (Castán, Girón, Lacruz, Menéndez...) coincide en que para reconocer personalidad jurídica a las sociedades civiles con forma civil basta la mera publicidad del hecho, que existe cuando comienzan a ejercitarse actividades sociales en nombre de la sociedad. La sociedad externa, estructurada contractualmente por los socios para actuar en el tráfico unificadamente con el nombre de la sociedad, como si fuera sujeto de derecho, está dotada de la personalidad jurídica básica que define el artículo 38 del Código civil.



Para la Agencia Tributaria las sociedades civiles tienen personalidad jurídica cuando se manifiestan como tales en el momento de solicitar el Número de Identificación Fiscal, es decir, cuando lo mencionan en el acuerdo de voluntades. Las Instrucciones de la Agencia Tributaria, en relación con las Sociedades civiles como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades indican que, de acuerdo con las consultas y doctrina de la Dirección General de Tributos:

*1) Si la entidad se manifiesta como sociedad civil ante la AEAT en el momento de solicitar el NIF (mencionándolo así en el acuerdo de voluntades) se debe considerar que tiene la voluntad de que sus pactos no se mantengan secretos, lo que le otorgará personalidad jurídica y por tanto, la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades (siempre que tenga objeto mercantil en los términos que se señalan a continuación). En este caso se otorgará un NIF "J" de Sociedad civil.*

*2) Si la entidad no se manifiesta como una sociedad civil ante la AEAT en el momento de solicitar el NIF, sino que se manifiesta como cualquier otra entidad sin personalidad jurídica del artículo 35.4 LGT (mencionándolo así en el acuerdo de voluntades), se debe considerar que tiene la voluntad de que sus pactos se mantengan secretos, lo que no le otorgará personalidad jurídica y por tanto, no se considerará contribuyente del Impuesto sobre Sociedades. En estos casos, podemos estar en presencia de una comunidad de bienes, de una herencia yacente o en presencia de cualquier otro ente sin personalidad jurídica. A todos ellos se les otorgará un NIF "E",*

### **TERCERA.- Sobre la consideración de la sociedad civil como una sociedad irregular y sobre la posibilidad de exigir su inscripción en el Registro de Asociaciones.**

La sociedad civil que se dedicara a una actividad mercantil y no estuviera constituida en escritura pública e inscrita en el Registro Mercantil, es considerada efectivamente como una sociedad irregular. En ese sentido, la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 919/2002 de 11 de octubre argumenta que « En cuanto a la existencia de la sociedad mercantil irregular es de tener en cuenta la doctrina jurisprudencial recogida en la sentencia de 8 de julio de 1993, que cita las de 3 de abril , 11 de junio y 6 de noviembre de 1991, según la cual desde el momento que los contratantes se obligaron a poner en común determinados bienes con intención de obtener un lucro, ello denota la existencia de la sociedad de naturaleza mercantil».

Sin embargo, el hecho de que la sociedad solicitante de la subvención sea o no considerada como una sociedad irregular, entiende esta Abogacía que tiene poca relevancia en cuanto a la determinación o no de su personalidad jurídica y, por ello, no nos vamos a extender en la cuestión.

Tampoco vamos a analizar la posibilidad de exigir su inscripción en el Registro de Asociaciones, puesto que las asociaciones son un tipo de entidad diferente, manifestación del derecho fundamental reconocido en el artículo 22 de la Constitución, que sí tienen personalidad jurídica y que son objeto de publicidad a través del Registro de Asociaciones, al que no tienen acceso las sociedades civiles, de acuerdo con el Decreto 181/2002, de 5 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Registro Autonómico de Asociaciones de la Comunidad Valenciana. Se encuentran reguladas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a las asociaciones sin fin de lucro, lo que permite dejar fuera del ámbito de aplicación de la misma a las sociedades civiles, mercantiles,



industriales, y laborales, a las cooperativas y mutualidades y a las comunidades de bienes o propietarios cuyas finalidades y naturaleza no responde a la esencia aceptada de las asociaciones.

#### **CUARTA.- Conclusiones**

De acuerdo con lo señalado en el apartado segundo del presente informe, un elemento diferenciador que el órgano gestor podría tener en cuenta a la hora de admitir o no la personalidad jurídica de la sociedad civil solicitante de la subvención es el de la letra consignada en su NIF. De manera que si la letra es la E, se considerará que estamos ante una unión económica sin personalidad y, por tanto, no podría ser beneficiaria de la subvención, mientras que si es la J, sí podría admitirse su personalidad jurídica de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia mayoritaria.

Con el fin de clarificar la cuestión para futuras convocatorias, se recomienda modificar las bases reguladoras de los premios, incluyendo o excluyendo expresamente a las sociedades civiles y otros tipos de uniones sin personalidad, según la previsión del artículo 11.3 de la Ley General de Subvenciones que dispone que: *Cuando se prevea expresamente en las bases reguladoras, podrán acceder a la condición de beneficiario las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, actividades o comportamientos o se encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención.*

#### **QUINTA.- Sobre la publicidad activa del presente informe**

A las dudas planteadas por la Dirección General de Desarrollo Rural, el subsecretario añade en su solicitud de informe una consulta sobre la obligación de publicar el presente informe, conforme al artículo 27 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015. La nueva Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, cuyo Título I ya ha entrado en vigor, prevé en su artículo 16.2:

*2. Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas: a) Aquellos informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.*

La disposición final Segunda de la Ley 1/2022, en su apartado segundo, señala que:

*2. Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley*

Por su parte, el artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado en el capítulo I del Título II, dedicado a la publicidad activa, dispone que:



Presidencia

**Abogacía General de la Generalitat**

*Asimismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en la medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b).*

Por cuanto antecede, no apreciando la concurrencia de ninguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, entendemos que el presente informe jurídico debe ser objeto de publicidad activa.

Es todo cuanto procede informar, en el día de la fecha de la firma electrónica.

 GENERALITAT  
VALENCIANA  
LA ABOGADA DE LA GENERALITAT